



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00029-00**
RADICACIÓN FGN: **173180 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.**
AFECTADA: **ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ**
BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matricula No. **260-7759** de Cúcuta, Norte de Santander
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Después de haber fenecido en silencio el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas e hicieran uso de las demás facultades allí señaladas procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar al dar una lectura desprevenida a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante la cual explica que en *“la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”*⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.- *“TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*

2. *Aportar pruebas.*

3. *Solicitar la práctica de pruebas.*

4. *Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.- *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”*.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014.- *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”*.

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibidem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrolladas por el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial⁹*”.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad de lo contrario el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Este ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS). “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, ob. cit., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014.- “*RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*



Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, de lo que se desprende que la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁶, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁷.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁸, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁸ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*



“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”¹⁹.

- III DEL CASO CONCRETO:

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 5º. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82²⁰ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²¹:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*
- f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»²².*

En etapa de juicio, es preciso señalar que en septiembre 29 de 2017 fue proferido auto²³ que ordenó por Secretaría del Juzgado correr el traslado de cinco días comprendidos del 23 a 27 de octubre de 2017 para que los sujetos procesales e

¹⁹ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

²⁰ Ley 1708 de 2014. - Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”.

²¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²³ Folio 45 cuaderno original del Juzgado.



intervinientes hicieran uso de las facultades otorgadas por los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Notificada esta decisión por estado²⁴ se comunicó a los sujetos procesales e intervinientes mediante oficios librados a las direcciones de notificaciones aportadas a la actuación, habiéndose fijado por Secretaría la constancia del mencionado traslado común en las fechas señaladas²⁵.

Mediante memorial radicado en el Despacho el 23 de octubre de 2017 la Dra. **CORINA HERRERA LEAL** en su calidad de Apoderada Judicial de la afectada señora **ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ**, recorrió el traslado, elevando las siguientes solicitudes probatorias (Fl. 57-61 del cuaderno original del Juzgado):

Durante el trámite la defensa solicitó nulidad por violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de cosa juzgada, seguridad jurídica y el *non bis in idem*. En la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Cúcuta con funciones de conocimiento en contra de **ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ**, de fecha 18 de septiembre de 2015, fue aprobado el preacuerdo realizado entre la defensa de la procesada y la Fiscalía 6° Seccional de Cúcuta en el que fue eliminado el cargo de destinación ilícita de mueble e inmuebles del artículo 377 del código penal, y en tal sentido solicitó la aplicación del artículo 12 de la Ley 1708 de 2014.

A su vez manifestó que la Fiscalía 63° Especializada de Extinción de Dominio no se pronunció respecto del traslado recorrido en la oportunidad en defensa de la afectada en el cual solicitó, con fecha 14 de julio de 2016, la revocatoria de la resolución del 17 de junio de 2016, levantar las medidas cautelares sobre el bien inmueble de su representada y el archivo del trámite.

Mediante auto interlocutorio del 31 de julio de 2019²⁶ el Despacho resolvió no decretar la nulidad de la actuación quedando en firme dicha decisión al no ser objeto de impugnación.

Sin más solicitudes venció el término de traslado conforme la constancia secretarial del 30 de octubre de 2017²⁷.

En memorial del 18 de junio de 2019 la Dra. **CORINA HERRERA LEAL**, apoderada judicial de la afectada señora **ONEIDA BUENDÍA RAMÍREZ** sustituyó el poder para actuar al Dr. **JAIRO ROZO FERNANDEZ**, Defensor Público, quien aceptó habiendo hecho revisión del expediente en la fecha 25 de julio de 2019²⁸.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para el presente caso, la fase pre-procesal estuvo a cargo de la **Fiscalía 2° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**²⁹, la cual inicia mediante Resolución de marzo 19 del año 2015³⁰, dando apertura a la fase inicial con el radicado No. **173180** el 17 de junio de 2016³¹ para fijar provisionalmente la pretensión ordenando la notificación a los sujetos procesales e intervinientes para

²⁴ Folio 46 Cuaderno original del Juzgado.

²⁵ Folio 56 Cuaderno original del Juzgado.

²⁶ Folio 66- 74 cuaderno original del Juzgado.

²⁷ Folio 62 cuaderno original del Juzgado.

²⁸ Folio 63- 65 cuaderno original del Juzgado.

²⁹ Asignado a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio a cargo de la Dra. Martha Inés Mora Flórez.

³⁰ Folio 30 del Cuaderno FGN.

³¹ Folio 172 a 182 del Cuaderno FGN.



correr traslado común por 10 días conforme el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014.

Luego de que la Dra. **CORINA HERRERA** recorriera traslado para desvirtuar la fijación provisional de la pretensión, la Fiscalía 63° Especializada de Extinción de Dominio el 4 de julio de 2017³² profirió **Requerimiento de Extinción de Dominio** ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No 260-7759 por encontrarlo incurso en lo previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014.

Las pruebas que obran en la actuación de la Fiscalía en la fase pre-procesal e inicial son las relacionadas a continuación:

Tabla No 1.

#	PRUEBA ALLEGADA	Documento / foliatura
1	Informe del Jefe e Investigador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de activos por la cual se presentó el inmueble para investigación ante la Oficina de Asignaciones para reparto entre la Unidad de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, contentivo de los siguientes documentos que obran dentro de la NOTICIA CRIMINAL NÚMERO ÚNICO 540016106079201580128	Oficio No 013441 SIJIN GIDES-GEDLA -25.32 27 de febrero de 2015 suscrito por PT Jolmman Eddinson Correa Investigador y Subintendente Rafael Sierra Hernández Jefe de la Unidad. Folios 1-29 cuaderno 1 FGN
1.1	Álbum fotográfico	3 cuaderno 1 FGN
1.2	Solicitud registro y allanamiento del Fiscal Coordinador URI al inmueble ubicado en la avenida 18 A entre calles 21 y 22 con nomenclatura 21-40 Barrio San José	4-8 cuaderno 1 FGN
1.3	Orden de allanamiento y registro	9 – 12 cuaderno 1 FGN
1.4	Informe de Registro y Allanamiento FPJ 19	13- 14cuaderno 1 FGN
1.5	Acta de registro y allanamiento FPJ 18	15-16 cuaderno 1 FGN
1.6	Solicitud de análisis de evidencia física (PIPH) FPJ 12	17 cuaderno 1 FGN
1.7	Investigador de campo FPJ 11	18 -20 cuaderno 1 FGN
1.8	Álbum fotográfico	21-25 cuaderno 1 FGN
1.9	Informe ejecutivo FPJ 3	26-29 cuaderno 1 FGN

Tabla 2.

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA EN RESOLUCIÓN APERTURA FASE INICIAL – 19 de marzo de 2015- Folio 30 cuaderno 1 FGN	ENTREGADA MEDIANTE INFORME DE ACTIVIDAD DE POLICIA JUDICIAL: Oficio No S-2016-056088 SIJIN GEDLA 25.10 1° de junio de 2016 Suscrito por Subintendente Rafael Sierra Hernández fl 35-38 ss al171 cuaderno 1 FGN
1	Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegue el Folio de Matrícula del bien inmueble	Certificado de folio de matrícula No 260-7759

³² Folio 238-247 del cuaderno FGN.



	ubicado en av. 18 A No 21-40 barrio san José de la ciudad de Cúcuta	fl 159-161 cuaderno 1 FGN
2	Establecer ante la Fiscalía 4° Seccional Cúcuta, estado actual de la noticia criminal 540016106079201580128 y establecer si se ha tomado decisión alguna sobre el inmueble.	Por solicitud de Inspección judicial con Oficio S-2016 048333 SIJIN GEDLA 25.10 de 17 de mayo de 2016 fl.39 Se obtuvo del Centro de Servicios SPOA Cúcuta: ACTA DE INSPECCION fl 40 del 17/mayo /2015 Copias de la NUC Rad SPOA 540016106079201580128 fl 41-42 Del acta que consta que fue impartida legalidad al allanamiento y registro del 23 de enero de 2015 en el inmueble av. 18 A No 21-48 San José, Cúcuta.
3	Oír en declaración jurada a las personas que aparecen como propietarias en el folio de matrícula del bien inmueble.	No se obtuvo

Tabla 3.

#	PRUEBA ORDENADA POR LA FISCALÍA - 21 de abril 2016- Folio 33 cuaderno 1 FGN	ENTREGADA MEDIANTE INFORME DE ACTIVIDAD DE POLICIA JUDICIAL: Oficio No S-2016-056088 SIJIN GEDLA 25.10 1° de junio de 2016 Suscrito por Subintendente Rafael Sierra Hernández fl 35-38 ss al171 cuaderno 1 FGN
1	Oficiar a Instituto Agustín Codazzi de Cúcuta a fin de establecer la plena identificación del inmueble av. 18 A No 21-40 barrio san José de la ciudad de Cúcuta	Oficio No 6016 suscrito por ISELA DHAYANA ROJAS CASTRO Responsable de Área de conservación catastral de IGAC mediante el cual anexó FICHA CATASTRAL inmueble AV 18 A 21-48 Barrio ALFONSO LÓPEZ FI 168-171 cuaderno 1 FGN
2	Oficiar a Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta a fin de establecer la plena identificación del inmueble av. 18 A No 21-40 barrio san José de la ciudad de Cúcuta	Punto No 2 del Informe de actividad a folio 35 del Cuaderno 1 FGN que informó que la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Alcaldía Municipal de Cúcuta allegó Oficio No 702 de 16 de julio de 2015 donde informa que el inmueble Av. 18 A No 21-48 barrio San José con identificación predial No 01-02-0132-0016-001- es de propiedad de ONEIDA BUENDIA RAMIREZ CC No 60374854
3	Copia de la escritura pública del inmueble ubicado en Av. 18 A No 21-40 barrio san José de la ciudad de Cúcuta	Se obtuvo CUARTA COPIA DEL ORIGINAL de la ESCRITURA PÚBLICA NO 1094 DE FEBRERO 28 DE 2011 que consta de 4 hojas para uso de la Policía Nacional. Oficio No P-2016-0023 de 11 de mayo de 2016 suscrito por Jaime Enrique González Marroquín Notario 2° Del Círculo De Cúcuta 163-167 cuaderno 1 FGN



4	Establecer si estos bienes inmuebles han sido reiterativos en relación con allanamientos y capturas por delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en caso positivo realizar inspección judicial a estos casos y obtener copia de las piezas procesales de interés para estas diligencias	Se obtuvo información de dos (2) procesos penales más por el mismo delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contra ONEIDA BUENDIA RAMIREZ, a saber: ACTA DE INSPECCION FL 43 del 18 de mayo de 2015 Copias de la NUC Rad SPOA 540016106079201580728 FI 43-79 y del 122-157 cuaderno 1 FGN
	Acta de preacuerdo 2 de septiembre de 2015 Sentencia condenatoria de 18 de septiembre de 2015.	Por solicitud de Inspección judicial con Oficio S-2016 048337 SIJIN GEDLA 25.10 de 17 de mayo de 2016 fl.80 Se obtuvo del Centro de Servicios SPOA Cúcuta: ACTA DE INSPECCION fl 81 del 25 de mayo de 2016 Copias de la NUC Rad SPOA 540016106079201581248 FI 82-120 del cuaderno 1 de FGN

Con posterioridad a la resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción del derecho de dominio la Fiscalía ordenó³³ a Policía Judicial el registro y allanamiento del inmueble ubicado en avenida 18 A No 21-48 barrio San José debidamente individualizada, la cual fue practicada conforme quedó acreditado en Informe FPJ 19 que consta a folios 193-194 cuaderno de la Fiscalía; Acta de Registro y Allanamiento a folios 195-198 ibidem, con constancia de no hallar elementos ilícitos, así como se conoció que moran en la vivienda **LADY LILIANA BUENDÍA y JEISON MEYID GUERRERO BUENDÍA**.

En el mismo informe se anexó copia de factura de servicios públicos de acueducto de ese inmueble a folio 196 del mismo cuaderno citado de la Fiscalía, y copia de cédulas de los moradores a folio 197 -198 del cuaderno en mención. El 30 de junio de 2016 se realizó INFORME DE CAMPO FPJ 11 con el fin de realizar documentación fotográfica, la cual obra a folios 199 a 201 del cuaderno original de la Fiscalía.

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional³⁴ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”³⁵.

Para determinar si en el caso concreto se da o no las causales tipificadas en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³⁶, invocado por el ente

³³ FI 187-190 cuaderno 1 Fiscalía.

³⁴ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

³⁶ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.



instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino el de **Permanencia de la Prueba**³⁷, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada³⁸, en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase preprocesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁹, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

- SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, los siguientes documentos aportados por la Fiscalía 63ª Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, relacionados a saber:

1. Oficio No 013441 SIJIN GIDES-GEDLA -25.32 del 27 de febrero de 2015 suscrito por PT **JOLMMAN EDDINSON CORREA** y el Subintendente **RAFAEL SIERRA HERNÁNDEZ**, Jefe de la Unidad, por medio del cual se presenta Informe del Jefe e Investigador de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y Lavado de activos para investigación ante la Oficina de Asignaciones para reparto entre la Unidad de Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, contenido de los siguientes documentos que obran dentro de la **NOTICIA CRIMINAL NÚMERO ÚNICO 540016106079201580128** (fl1-29 cuaderno original de la Fiscalía):

1.1	Álbum fotográfico	3 cuaderno 1 FGN
1.2	Solicitud registro y allanamiento del Fiscal Coordinador URI al inmueble ubicado en la avenida 18 A entre calles 21 y 22 con nomenclatura 21-40 Barrio San José	4-8 cuaderno 1 FGN
1.3	Orden de allanamiento y registro	9 – 12 cuaderno 1 FGN
1.4	Informe de Registro y Allanamiento FPJ 19	13- 14cuaderno 1 FGN
1.5	Acta de registro y allanamiento FPJ 18	15-16 cuaderno 1 FGN
1.6	Solicitud de análisis de evidencia física (PIPH) FPJ 12	17 cuaderno 1 FGN
1.7	Investigador de campo FPJ 11	18 -20 cuaderno 1 FGN
1.8	Álbum fotográfico	21-25 cuaderno 1 FGN
1.9	Informe ejecutivo FPJ 3	26-29 cuaderno 1 FGN

³⁷ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

³⁸ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

³⁹ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".



2. Oficio No S-2016 056088 SIJIN GEDLA 25.10⁴⁰ de junio 1° de 2016 suscrito por Subintendente Rafael Sierra Hernández – Investigador Criminal SIJIN MECUC, por el cual dio respuesta a la Misión de Trabajo ordenada por la Fiscalía 2° Especializada de Extinción de Dominio mediante resolución de abril 21 de 2016⁴¹, y que a su vez informó lo solicitado por la Fiscal del caso, a saber:

2.1	Oficio No 2602015EE06008 de fecha 16 de septiembre de 2015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en respuesta allega el certificado de tradición del inmueble con matrícula No 260-7759 cuya propiedad figura a nombre de Oneida Buendía Ramírez allegando el Folio de matrícula inmobiliaria 260-7759 .-	Fl. 159-161 cuaderno 1 FGN
2.2	Oficio S-2016 048333 SIJIN GEDLA 25.10 de 17 de mayo de 2016 por el cual se cumplió con la orden de inspección judicial a expedientes en el Centro de Servicios SPOA Cúcuta-	Fl. 39 cuaderno 1 FGN
2.3	Acta De Inspección del 17 de mayo de 2015 como prueba trasladada de los documentos relacionados en el radicado NUC 540016106079201580128	Fl. 40 cuaderno 1 FGN
2.4	Acta que consta que fue impartida legalidad al allanamiento y registro del 23 de enero de 2015 en el inmueble av. 18 A No 21-48 San José, de la ciudad de Cúcuta Copias de la NUC Rad SPOA 540016106079201580128	Fl 41-42 cuaderno 1 FGN
	Oficio No 6016 suscrito por ISELA DHAYANA ROJAS CASTRO Responsable de Área de conservación catastral de IGAC mediante el cual anexó FICHA CATASTRAL inmueble AV 18 A 21-48 Barrio ALFONSO LÓPEZ	Fl 168-171 cuaderno 1 FGN
2.5	Punto No 2 del Informe de actividad que informó que la Subsecretaría de Impuestos y Rentas de la Alcaldía Municipal de Cúcuta allegó Oficio No 702 de 16 de julio de 2015 donde informa que el inmueble Av. 18 A No 21-48 barrio San José con identificación predial No 01-02-0132-0016-001- es de propiedad de ONEIDA BUENDIA RAMIREZ CC No 60374854	Fl 35 del Cuaderno 1 FGN
2.6	Se obtuvo CUARTA COPIA DEL ORIGINAL de la ESCRITURA PÚBLICA NO 1094 DE FEBRERO 28 DE 2011 que consta de 4 hojas para uso de la Policía Nacional. Oficio No P-2016-0023 de 11 de mayo de 2016 suscrito por Jaime Enrique González Marroquín Notario 2° Del Círculo De Cúcuta	163-167 cuaderno 1 FGN
2.7	Se obtuvo información de dos (2) procesos penales más por el mismo delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contra ONEIDA BUENDIA RAMIREZ, a saber: ACTA DE INSPECCION NUC Rad SPOA 540016106079201580728	fl 43 del 18 de mayo de 2015 . fl 43-79 y del 122-157 cuaderno 1 FGN
2.8	Por solicitud de Inspección judicial con Oficio S-2016 048337 SIJIN GEDLA 25.10 de 17 de mayo de 2016	fl.80

⁴⁰ Folio 35-172 cuaderno de la Fiscalía.

⁴¹ Folio 33 Cuaderno de la Fiscalía.



	<p>Se obtuvo del Centro de Servicios SPOA Cúcuta:</p> <p>ACTA DE INSPECCION de NUC Rad SPOA 540016106079201581248 del 25 de mayo de 2016, entre las piezas procesales están:</p> <p>Acta de preacuerdo 2 de septiembre de 2015</p> <p>Sentencia condenatoria de 18 de septiembre de 2015</p>	<p>fl 81</p>
2.9	<p>Verificación a la base de datos de Fiscalía General de la Nación Sistema Penal Oral Acusatorio en la cual encontraron tres (3) registros de investigaciones en contra de Oneida Buendía Ramírez, por lo cual se hizo inspección judicial a cada uno de los procesos, siendo hallada la siguiente prueba documental:</p> <ul style="list-style-type: none">- El 17 de mayo de 2016 se hizo Inspección judicial a proceso con noticia criminal 540016106079201480728 en la Fiscalía 4° Seccional.- fl 39-79 Co Fiscalía.- <p>Copias trasladadas del radicado único de noticia criminal No 540016106079201480728 adelantado en contra de Oneida Buendía Ramírez por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de la que consta la incautación de 47 gramos de cannabis y sus derivados en el inmueble ubicado en la avenida 18 A No 21-48 Barrio San José, de la ciudad de Cúcuta, fecha de los hechos 7 de marzo de 2014. fl 121-157 Co Fiscalía</p>	
2.10	<ul style="list-style-type: none">- El 17 de mayo de 2016 se hizo Inspección judicial a proceso con noticia criminal 540016106079201580128 en el Centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Cúcuta. <p>Copias trasladadas del radicado único de noticia criminal No 540016106079201580128 adelantado en contra de Oneida Buendía Ramírez por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de la que consta la incautación de 25 gramos de cocaína y sus derivados en el inmueble ubicado en la avenida 18 A No 21-48 Barrio San José, de la ciudad de Cúcuta, fecha de los hechos 23 de enero de 2015.</p>	
2.11	<ul style="list-style-type: none">- El 26 de mayo de 2016 se realizó Inspección Judicial a proceso con noticia criminal 540016106079201581248 en el Centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Cúcuta. <p>Copias trasladadas del radicado único de noticia criminal No 5400161060792015481248 adelantado en contra de Oneida Buendía Ramírez y Jhon Anderson Álvarez Gómez por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de la cual consta la incautación de 59 gramos de cocaína y sus derivados, 118 gramos de cannabis y sus derivados, en el inmueble ubicado en la avenida 18 A No 21-48 Barrio San José, de la ciudad de Cúcuta, fecha de los hechos 23 de enero de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none">- La sentencia condenatoria contra Oneida Buendía Ramírez y Jhon Anderson Álvarez Gómez por tráfico, fabricación o porte de	<p>- fl 80-120 Co Fiscalía</p>



	estupefacientes proferida el 18 de septiembre de 2015 a la pena principal de prisión en calidad de autores.	
3	Informe FPJ 19 del 30 de junio de 2016 por el cual se realizó diligencia de registro y allanamiento a inmueble av 18 A No 21-48 Barrio San José, Cúcuta.	fl 193-194 cuaderno 1 FGN
3.1	Acta de Registro y Allanamiento con constancia de no hallar elementos ilícitos, y que moran en la vivienda LADY LILIANA BUENDÍA y JEISON MEYID GUERRERO BUENDÍA	fl 195-198 cuaderno 1 FGN
3.2	Se anexó copia de factura de servicios públicos de acueducto de ese inmueble a folio 196 y copia de cédulas de los moradores	fl 197 -198 cuaderno 1 FGN
3.3	INFORME DE CAMPO FPJ 11 con el fin de realizar documentación fotográfica a	fl 199 a 201 cuaderno 1 FGN

2. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA AFECTADA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL

La defensa solicitó Copia autenticada de Acta de Preacuerdo de fecha 2 de septiembre de 2015 radicado No 540016106079201581248 y Copia autenticada de sentencia de 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 6° Penal del Circuito de Cúcuta con funciones de conocimiento, documentos que no obran en el expediente en copia auténtica ni tampoco fueron aportados por la solicitante, no obstante obran en copia simple dentro de las pruebas que se decretaron a solicitud de la Fiscalía, siendo allegados a la actuación por conducto de inspección judicial practicada al proceso penal dentro del cual fue condenada a la señora Oneida Buendía Ramírez y Otro como autores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En consecuencia esta solicitud probatoria carece de utilidad.

3. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Motivadamente se decretará la práctica de pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora afectada **ONEIDA BUENDÍA RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 60374874 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado al correo del afectado y/o su apoderado judicial, como también será comunicado al centro de reclusión en el que se encuentra privada de la libertad si continua en reclusión, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

2.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor **JEISON MEYID GUERRERO BUENDÍA**, identificado con la CC No. 1090492513 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.



3.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora **LADY LILIANA BUENDÍA**, quien se identifica con la C.C. No. 1090371566 de Cúcuta, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN.** (ART.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3700

John P. ...